

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/103/2019.

ACTOR: ROBERTO CAMERINO
PÉREZ DELGADO, EXCANDIDATO A
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
SAN PEDRO IXTLAHUACA,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCERO INTERESADO: MANUEL
EVODIO DUARTE PÉREZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE
SAN PEDRO IXTLAHUACA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE**

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

¹ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas*”; entre ellos, el de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

1.2 Solicitud de información. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², solicitó a la Autoridad Municipal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

1.3 Dictamen del sistema normativo indígena. Ante la omisión de la Autoridad Municipal para cumplir con el requerimiento antes señalado, con base en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-98/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”.

1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES*”.

² En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES”, dentro de los que se encuentra el de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

1.5 Asamblea general preparativa. El catorce de julio del año en curso³, la Asamblea General Comunitaria acordó, entre otras cosas, la fecha, forma y método en el que se basaría la elección de integrantes del Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

1.6 Instalación del Consejo Municipal Electoral. Con fecha nueve de septiembre, se instaló el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral comunitario.

1.7 Convocatoria a elección. El diecisiete de ese mismo mes, el Consejo Municipal Electoral emitió la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales correspondiente al periodo 2020-2022.

1.8 Asamblea general electiva. Con fecha seis de octubre, la Asamblea General Comunitaria eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, resultando ganadora la planilla dorada integrada por:

Cargo	Propietario(a)	Suplente
Presidente Municipal	Manuel Evodio Duarte Pérez	Rubén Ramos Cruz
Síndico Municipal	Guadalupe Luis García Ramos	Froilán Yofrey Duarte Pérez
Regidora de Hacienda	Graciela Bernal Burgoa	Rocío Magdalena Hernández Cortes
Regidora de Salud	Elizabeth Pérez González	Madlam Yanet Delgado González
Regidora de Educación	Leticia Pérez Pacheco	Inosencia Soledad Duarte López
Regidor de Obras	Hugo Leonel Díaz Reyes	Fredy Iovanny Pacheco López
Regidor de Seguridad	Guillermo Israel Chávez Ibáñez	Ezequiel Librado Pacheco Audelo

1.9 Acuerdo general impugnado. Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-85/2019, de fecha treinta

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

de octubre, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

1.10 Interposición del juicio ciudadano. El siete de noviembre, el actor interpuso el presente medio impugnativo directamente ante este Tribunal, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor el once siguiente, quien requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local el trámite de publicidad y su respectivo informe circunstanciado.

1.11 Informe circunstanciado y escrito de tercero interesado. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral Local, remitiendo las constancias que acreditaban haber dado el trámite de publicidad del escrito de demanda, su informe circunstanciado y el escrito de Manuel Evodio Duarte Pérez, por el que solicita se le reconozca el carácter de tercero interesado. Todo lo anterior, en cumplimiento al diverso acuerdo mediante el que se radicó el presente juicio ciudadano. Por último, se requirió a la Fiscalía General del estado, información relacionada con el presente asunto.

1.12 Informe de la Fiscalía General y proyecto de sentencia. Mediante proveído de fecha diez del mes que transcurre, se tuvo a la Fiscalía General del estado, remitiendo el informe que le fue requerido; y al considerar que el juicio se encuentra debidamente instruido, el Magistrado instructor elaboró el proyecto de sentencia atinente.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora se duele del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del que calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca. Lo anterior, al considerar que dicha elección transgredió el sistema normativo indígena de ese Municipio, así como sus derechos político-electorales de votar y ser votado en una elección popular.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como la violación de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 82 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda de esta clase de juicios, deben presentarse dentro de

los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presentó el siete de noviembre, mientras que el acuerdo controvertido se emitió el treinta de octubre; sin embargo, el actor refiere haberse enterado de la existencia de éste, hasta el cuatro de noviembre, y al no existir prueba alguna que demuestre lo contrario, se tiene por cierta dicha fecha y, en consecuencia, el medio impugnativo fue presentado oportunamente.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el actor comparece por propio derecho, en su carácter de excandidato a la Presidencia Municipal, lo cual es reconocido por la autoridad responsable, máxime que en las diversas actas del Consejo Municipal Electoral que obran en el expediente, se acredita esa circunstancia.
- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita se revoque el acuerdo a través de que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento; elección en la que, como se dijo, participó como candidato a la Presidencia Municipal, y la planilla por el encabezada quedó en segundo lugar. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.
- e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERO INTERESADO

Mediante escrito de fecha trece de noviembre, Manuel Evodio Duarte Pérez solicitó se le reconozca el carácter de tercero interesado,

solicitud que se reservó por acuerdo del veinte de noviembre; razón por la cual en este momento se provee al respecto.

Del estudio de dicho escrito y de las constancias que lo acompañan, se advierte que el mismo satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numeral 3 inciso b), 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que fundan sus intereses.
- b) **Legitimación.** El promovente actúa por su propio derecho, ostentándose como Presidente Municipal electo de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; lo cual se acredita con las diversas actas del Consejo Municipal Electoral que obran en el expediente, así como del acuerdo general controvertido.
- c) **Interés jurídico.** El promovente cuenta con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme el acuerdo que el actor solicita se revoque.
- d) **Oportunidad.** El tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, tal y como se advierte de la certificación realizada por la autoridad responsable.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercero interesado a Manuel Evodio Duarte Pérez.**

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En su escrito, el tercero interesado señala que se debe desechar de plano el escrito de demanda del actor, al actualizarse causales de improcedencia; sin embargo, no señala qué causales son las que a su

consideración se verifican, y este Tribunal no advierte que exista alguna que resulte procedente.

En razón a lo anterior y al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes⁸.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

⁷ En adelante, Sala Superior.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que el actor se autoadscribe como una persona indígena, aunado a que la elección en cuestión se realizó en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

6.2 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que, en acatamiento al sistema normativo indígena de su Municipio, el catorce de julio la Asamblea General Comunitaria tomó diversos acuerdos relacionados con la elección de sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022.

Razón por la que el Instituto Electoral Local designó a dos de sus funcionarios para que fungieran como Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral, en acatamiento al sistema normativo indígena de su Comunidad; sin embargo, expresó que, pese a contar con los oficios de designación respectivos, dichos funcionarios no rindieron la protesta de Ley en la instalación de ese Consejo.

Cabe señalar que el actor, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal, designó a dos representantes ante el mismo, quienes concurrieron a la sesión de instalación.

Enseguida, el actor señala que el veinte de septiembre se realizó el registro de las planillas de candidatos(as) a concejales al Ayuntamiento, y de sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Manifestó que los días veinte de septiembre y cuatro de octubre, representantes de la planilla blanca, encabezada por el actor, interpusieron ante el Instituto Electoral Local, denuncias en contra de Manuel Evodio Duarte Pérez, candidato a la Presidencia Municipal por parte de la planilla dorada (aquí tercero interesado), por la realización de lo que, a su consideración, eran actos anticipados de

campaña, compra y coacción del voto. Denuncia que fue desechada el cinco siguiente.

El actor refirió que el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral fueron constantemente cambiados a lo largo del proceso electoral, quienes, de igual forma, no rindieron la protesta al cargo.

Asimismo, manifestó que en la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas se armaron los paquetes electorales, sin que existiera un debido desguardo de éstos, toda vez que fueron empaquetados en bolsas de plástico y sin sellos que garantizaran su inviolabilidad, para posteriormente ser depositados en una bodega que no fue asegurada ni custodiada debidamente.

Señaló que los días cuatro y cinco de octubre, previo a la jornada electoral, sus colaboradores(as) fueron agredidos física y psicológicamente por integrantes del equipo de trabajo de la planilla dorada, ejerciendo violencia política en razón de género en contra de dos mujeres.

Expresó que el seis de octubre, día en que tuvo lugar la jornada electoral, hubieron muchas irregularidades, tales como falta de seguridad en el traslado y entrega de la paquetería electoral, así como en el retorno de ésta al Instituto Electoral Local. Presión y coacción en el electorado, actos de violencia que provocaron que la ciudadanía se abstuviera de salir a votar.

Razones por las cuales el actor solicitó que se revoque el acuerdo en el que el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección que nos ocupa.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que en el acuerdo impugnado se calificó como jurídicamente válida la elección, toda vez que en ésta se respetó el marco jurídico comunitario, puesto que la convocatoria fue emitida por el órgano competente para ello, como lo es el Consejo Municipal Electoral, se fijó en espacios públicos y concurridos dentro del Municipio, se contó con una participación muy alta de votantes,

respetando el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, y el actor no acreditó ni de forma indiciaria sus aseveraciones.

Mientras que el tercero interesado señaló en su escrito de comparecencia que se debe confirmar el acuerdo controvertido, puesto que contrario a lo manifestado por el actor, los integrantes del Consejo Municipal sí rindieron la protesta de Ley, aunado a que un requisito formal, no puede ser de la entidad suficiente como para decretar la nulidad de una elección, máxime que los representantes de su planilla estuvieron presentes en las sesiones del Consejo y no manifestaron inconformidad alguna en éstas.

Manifestó que los supuestos actos anticipados de campaña y compra de votos que el actor le atribuye, no son ciertos, que no existe prueba alguna donde se acredite su existencia ni de la denuncia respectiva; así como que el plazo para controvertir la resolución a través de la cual ésta se desechó, ha quedado firme al no haber sido impugnada dentro del plazo legal atinente.

Refirió que no existe prueba alguna que demuestre que la paquetería electoral fue violada, y el actor se limita a realizar afirmaciones vagas y ambiguas.

Expresó que ni las y los integrantes de la planilla que encabezó, ni su equipo de trabajo realizaron actos de violencia alguna, que, por el contrario, un familiar de un integrante de su planilla fue agredido.

Con motivo de lo anterior, tanto la autoridad señalada como responsable como el tercero interesado, solicitan se confirme al acuerdo controvertido.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá como objetivo establecer si, de acuerdo al sistema normativo indígena de la Comunidad, la instalación y posterior funcionamiento del Consejo Municipal Electoral se apegó al marco normativo comunitario, así como si durante el proceso electoral se verificaron las transgresiones a los principios electorales señalados por el actor y, en consecuencia, determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado.

6.3 Agravios y método de estudio.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime los siguientes agravios:

1. Falta de toma de protesta al cargo de los presidentes(as) y secretarios(as) del Consejo Municipal Electoral.
2. Actos anticipados de campaña, contravención a las normas que rigen la propaganda electoral y coacción del voto.
3. Falta de certeza en el resguardo, traslado y manipulación del material electoral.
4. Falta de certeza en el padrón electoral.
5. Illegibilidad de un integrante de la planilla ganadora.
6. Presión, coacción y compra del voto.
7. Actos de violencia física, psicológica y política en razón de género.
8. Violencia generalizada durante la jornada electoral.
9. Vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios, los identificados con los números 1. (uno) al 6. (seis) serán analizados individualmente, mientras que los restantes se estudiarán conjuntamente; esto, en el orden antes señalado. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

6.4 Pretensión.

La pretensión del actor radica en que este Tribunal revoque el acuerdo en el que se reconoció la validez jurídica de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, y se ordene la celebración de una nueva elección extraordinaria.

6.5 Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado "A" de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- iii. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar

los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el

derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución Política Federal y la local otorgan al gobierno municipal, es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno de la entidad federativa respectiva. Los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la Ley.

Asimismo, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, mismo que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

6.6 Determinación.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por la parte actora son infundados por un

aparte, e inoperantes por otra; razón por la cual se debe de confirmar el acto controvertido. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

6.6.1 Hechos reconocidos por las partes

De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, es un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo indígena.
- Conforme a dicho sistema normativo, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca es el encargado de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral comunitario. En éste participan mujeres y hombres mayores de edad, originarios y/o vecinos del Municipio. La elección se realiza a través de planillas, se instalan casillas en las que se emite el voto mediante boletas por la totalidad de la planilla. La casilla es presidida por una Mesa Directiva en la que participan personal del Instituto Electoral Local (Presidente y Secretario) y representantes de las planillas, quienes son las y los encargados de la recepción y cómputo de los votos. El cómputo final de los votos se realiza en las instalaciones del Instituto Electoral Local.
- El Consejo Municipal Electoral se integra por un Presidente(a), un(a) Secretario(a) y Consejeros(as). Los dos primeros(as) son designados(as) por el Instituto Electoral Local, previa petición de la Autoridad Municipal; mientras que cada aspirante a candidato(a) a Presidente(a) Municipal designa a dos personas para que funjan como Consejeros(as).
- El catorce de julio, la Asamblea General Comunitaria determinó, entre otras cosas, la fecha, forma y método en el que se basaría

la elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

- Previa petición de la Autoridad Municipal, el Instituto Electoral Local designó a él y la funcionaria que fungieron como Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral en el presente proceso electoral y, durante éste, modificó en diversas ocasiones dichos nombramientos.
- El nueve de septiembre se instaló el Consejo Municipal Electoral, con representantes de todos los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal.
- El diecisiete de septiembre, el Consejo Municipal Electoral emitió y publicó la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022.
- El veinte de septiembre, el Consejo Municipal Electoral realizó el registro de las planillas de candidatos(as) a Concejales al Ayuntamiento, y de representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.
- El seis de octubre tuvo verificativo la elección de integrantes al Ayuntamiento.

6.6.2 Estudio de los agravios.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al estudio de los agravios de la parte actora.

6.6.2.1 Falta de toma de protesta al cargo de los Presidentes(as) y Secretarios(as) del Consejo Municipal Electoral.

De acuerdo al actor, las y los diversos funcionarios que fueron designados por el Instituto Electoral Local como Presidentes(as) y Secretarios(as) del Consejo Municipal Electoral Local, no rindieron la protesta de Ley a dicho cargo.

Ahora bien, obran en el expediente copias certificadas de las actas de sesiones del Consejo Municipal Electoral, de fechas nueve y

veinticinco de septiembre y uno de octubre, en las que fungieron con tales caracteres:

Sesión	Presidente(a)	Secretario(a)
09/septiembre	Efraín Miguel García	Elsa Venegas Martínez
25/septiembre	Elsa Venegas Martínez	Saúl González Vidal
01/octubre	Elsa Venegas Martínez	Giovanni Feria Dionisio

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a) 4, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; máxime que las mismas obran en copias certificadas dentro del expediente de elección que nos ocupa; por lo que generan certeza sobre la veracidad de los hechos afirmados. Aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De las anteriores documentales se desprende que, contrario a lo manifestado por el actor, en las sesiones de fechas nueve de septiembre y uno de octubre, la y los funcionarios designados por el Instituto Electoral Local, sí rindieron la protesta de Ley del cargo que les fue conferido.

Por lo que hace al acta de fecha veinticinco de septiembre, se desprende que, efectivamente, Elsa Venegas Martínez y Saúl González Vidal no rindieron la protesta al cargo de Presidenta y Secretario respectivamente.

En ese sentido, tenemos que de acuerdo al artículo 128 de la Constitución Política Federal, y 140 de la Constitución Política Local, todo(a) funcionario(a) público(a), sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Sin embargo, como se estableció en apartados precedentes, San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca se rige electoralmente por su propio

sistema normativo indígena, y del análisis de éste (con base en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-98/2018, aprobado por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio; así como de los dos expedientes de las elecciones de los años dos mil trece y dos mil dieciséis), no se desprende norma consuetudinaria alguna que establezca la obligación de las y los integrantes de dicho Consejo, de rendir tal protesta.

Máxime que, como se dijo, es un hecho reconocido por las partes, que las y los funcionarios que integraron el Consejo Municipal Electoral como Presidentes(as) y Secretarios(as), contaban con los nombramientos respectivos por parte del Instituto Electoral Local, mismos que les confirieron la atribución de ocupar dichos cargos; razón por la cual, la protesta es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar sus designaciones conferidas, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta, genere como consecuencia la imposibilidad de una persona para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue designada; en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente.

Aunado a lo anterior, en el acta de la sesión de fecha veinticinco de septiembre, se estableció que Elsa Venegas Martínez y Saúl González Vidal fungirían por única ocasión con el carácter de Presidenta y Secretario respectivamente. Sesión en la que estuvieron presentes los representantes designados por la planilla blanca que encabezaba el actor, y éstos no manifestaron inconveniente alguno al respecto, tan es así que firmaron de conformidad el acta.

Por lo antes expuesto, **se declara infundado el agravio** aquí analizado.

6.6.2.2 Actos anticipados de campaña, contravención a las normas que rigen la propaganda electoral y coacción del voto.

Refiere el actor que el veinte de septiembre, presentó ante el Instituto Electoral Local, un escrito en el que solicitaba se certificara que Manuel Evodio Duarte Pérez, quien encabezaba la planilla dorada (aquí tercero interesado), colocó lonas en maquinaria y obras que se realizaban en la carretera que conduce de San Pedro Ixtlahauaca, Oaxaca a la capital del estado, en las cuales exponía su nombre y el de una Asociación Civil.

Asimismo, señala que el cuatro de octubre interpuso una denuncia ante el Instituto Electoral Local, por la colocación de una lona dentro de una escuela de educación preescolar, y que la Directora de ese plantel coaccionó a los padres y madres de familia que para el caso de no votar por la planilla dorada, les cobraría una cuota de \$500 (quinientos pesos).

Hechos que a su consideración se encuadran dentro de las hipótesis de actos anticipados de campaña y violación al periodo de veda electoral, el cual comprendió los días cuatro y cinco de octubre.

Sin embargo, el propio actor reconoce que con fecha cinco de octubre le fue notificada la resolución del Instituto Electoral Local en la que se determinó desechar su denuncia. Resolución que no fue impugnada por el accionante dentro del plazo legal que al efecto contemplan los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, lo cual se traduce en una aceptación tácita de la misma y, por ende, no es procedente que en esta instancia se analicen circunstancias que no impugnó oportunamente, ya que, de ser así, se vulneraría el principio de certeza jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

Sin que pueda preponderarse su argumento referente a que el Instituto Electoral Local se "*precipitó*" al emitir su resolución al haberla dictado el mismo día en que se presentó la denuncia; puesto que, atendiendo a que en los procesos electorales rige el principio de celeridad, el cual constriñe a las y los funcionarios electorales a actuar

con inmediatez en los asuntos de su competencia, no puede reprocharse a ese Instituto el acatamiento del deber que la Ley le impone; máxime cuando el actor no endereza argumento alguno en contra del fondo de dicha resolución, limitándose a atacar la expedites con que actuó la autoridad señalada como responsable; por ende, el argumento de actor carece de asidero alguno.

Aunado a lo anterior, el actor no ofrece prueba alguna que, al menos de forma indiciaria, sustente la veracidad de sus aseveraciones; es decir, la presión, compra y coacción del voto que refiere ejerció la Directora del plantel escolar, contraviniendo de esta forma, la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación; mismo que dispone que quien afirma, está obligado a probar su dicho.

Luego, por lo que hace a los hechos que le atribuye al aquí tercero interesado, relativos a una publicación en la red social denominada *Facebook*, estos no guardan relación alguna con el acuerdo controvertido, puesto que los mismos, a decir del propio actor, tuvieron verificativo el doce de octubre; es decir, seis días posteriores a la jornada electoral.

Por lo antes expuesto, **se declara inoperante el agravio** aquí analizado.

6.6.2.3 Falta de certeza en el resguardo, traslado y manipulación del material electoral.

De igual forma, como se estableció líneas arriba, de acuerdo al sistema normativo indígena de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, el Instituto Electoral Local coadyuva con las Autoridades Municipales y con el Consejo Municipal Electoral en el desarrollo de sus elecciones de integrantes al Ayuntamiento.

En esa tesitura, como reconocen las partes, en el presente proceso electoral el Instituto Electoral Local dotó de los insumos para el día de la jornada, tales como boletas electorales, plumones de aceite, padrón electoral, mamparas, hojas de incidentes, entre otros.

Ahora bien, el actor señala que no existió certeza en el resguardo, traslado y manipulación de las boletas electorales.

En efecto, el actor refiere que el Instituto Electoral Local no adoptó las medidas de seguridad pertinentes para asegurar debidamente el material electoral, puesto que fue guardado en bolsas de plástico carentes de sellos o medida de seguridad alguna, así como que la bodega en las que se depositaron, no fue cerrada con sellos o candados que garantizaran su inviolabilidad, lo que pudo provocar que integrantes de las otras planillas o el propio personal de ese Instituto extrajeran material electoral.

Sin embargo, el actor, de nueva cuenta, falta a la carga probatoria que la Ley le impone para probar su dicho, puesto que no exhibe prueba alguna que, al menos de forma indiciaría, así lo demuestre.

Es decir, el actor no ofrece prueba alguna de la que se pueda deducir que el material electoral fue vulnerado, puesto que el simple hecho de que éste haya sido guardado en bolsas de plástico, no implica por sí solo que con ello no se garantizó su inviolabilidad; máxime, que no existen pruebas que así lo demuestren, al menos, de forma indiciaria.

Esto es así, ya que el actor se limita a señalar que la representante de la planilla dorada (sin especificar su nombre) tomó una fotografía a una de las boletas electorales, y únicamente inserta en su escrito de demanda, tres imágenes en las que solo se pueda apreciar mesas, sillas, bolsas de plástico con papel en su interior y una persona de pie. Pero no el actor no señala concretamente lo que pretende acreditar con dichas imágenes; es decir, no identifica a la persona, el lugar o las circunstancias de modo y tiempo que pretende probar; esto es, no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en la imagen, a fin de que este Pleno esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que intenta acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Aunado a ello, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que

podieran haber sufrido, las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, resultando necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de que se puedan perfeccionar o corroborar.

Criterios sostenidos por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”⁹ y “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”¹⁰.

Abundando, el actor en su escrito de demanda expresó que “*...mis representantes en concordancia con los representantes de otras planillas, acordaron que las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral fueron contabilizadas y firmadas por los representantes de cada una de las planillas, actividad que se realizó en las oficinas de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, el día cinco de octubre, día anterior a la Jornada Electoral.*”¹¹

Es decir, es el propio actor quien reconoce que las y los representantes de su planilla firmaron las boletas electorales, y si bien más adelante señala que al llegar la paquetería electoral, las Mesas Directivas de Casilla no certificaron que las boletas no hubieren sido alteradas, debe hacerse notar que en dichas Mesas Directivas, la planilla por el encabeza designó representantes, quienes, como se desprende de las constancias del expediente, no realizaron manifestación alguna respecto de una posible alteración.

⁹ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS.T%c3%89C NICAS>.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS.T%c3%89C NICAS>.

¹¹ Manifestación visible en el anverso de la página 16 del tomo I del expediente en que se actúa.

Aunado a lo expuesto, el ejercicio de las atribuciones que la Ley confiere a las y los funcionarios públicos, goza del principio de buena fe; motivo por el que, para desvirtuarlo, es necesario la aportación de las pruebas que acrediten tal extremo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”¹²; en el que se señala que doctrinariamente se ha definido a la *buena fe*, como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por último, cabe señalar que si el material electoral fue proporcionado por el Instituto Electoral Local, fue en auxilio a las labores de la Autoridad Municipal y del Consejo Municipal Electoral, sin que ello implicara la obligación de dotarlos de esos insumos; empero, como se desprende del oficio número PM/329/2019¹³, suscrito por el Presidente Municipal, la Autoridad Municipal no contaba con los recursos económicos necesarios para la impresión de las boletas electorales, razón por la cual ese Instituto las proporcionó a fin de colaborar con su proceso electoral.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a) 4, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; máxime que la misma obra en copia certificada dentro del expediente de elección que nos ocupa; por lo que genera certeza

¹² Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. omo XXI, Enero de 200, pag. 1724. Así como en el enlace electrónico

¹³ Oficio visible en la página 595 del tomo IV del expediente en que se actúa.

sobre la veracidad de los hechos afirmados. Aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De ahí que lo manifestado por el actor respecto de que el Instituto Electoral Local se extralimitó en sus funciones al resguardar y trasladar por sí solo el material electoral a ese Municipio, carece de fundamento alguno, ya que, se insiste, ello derivó únicamente del auxilio a las labores que prestó a la Autoridad Municipal y al Consejo Municipal Electoral, sin que esa colaboración deba traducirse como una vulneración a su sistema normativo indígena, máxime que ésta fue previa petición que al efecto le realizó la Autoridad Municipal; así como que dicho resguardo y traslado fue un acuerdo del Consejo Municipal Electoral en su sesión de fecha cinco de octubre. Sesión en la que estuvieron presentes los representantes de la planilla que encabezaba el actor.

Por lo antes expuesto, **se declara infundado el agravio** aquí analizado.

6.6.2.4 Falta de certeza en el padrón electoral.

En su escrito de demanda el actor refirió que el Instituto Electoral Local proporcionó el padrón electoral para el día de la jornada electoral, a fin de que las personas que ahí aparecieran y que tuvieran su credencial para votar vigente pudieran emitir su voto; sin embargo, señaló que debido a la inconformidad de muchas personas que no aparecieron en el padrón, pese a contar con su credencial para votar con domicilio en ese Municipio, se tomó la determinación de que dichas personas pudieran votar, siempre y cuando se anotaran en listas adicionales.

En ese sentido, señala que ello pudo generar que personas con características similares a la persona titular de la credencial para votar, votaran con una misma credencial, añadiendo que se pudo dar el supuesto que cinco personas votaran con la misma credencial en

las nueve casillas que se instalaron, obteniendo así hasta cuarenta y cinco votos.

Como se ve, para fundar su argumento, el actor se basa en simples conjeturas, sin que aporte prueba alguna para probarlas, en detrimento de la carga probatoria que la Ley de impone.

Pese a ello, obran en el expediente copias certificadas del “*REGISTRO ADICIONAL DE CIUDADANOS QUE NO APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL*”, así como de la “*HOJA DE INCIDENTES DE LA MESA DE CASILLA*”, de las nueve casillas que se instalaron el día de la jornada electoral.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a) 4, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de documentos expedidos por ciudadanos que participaron como funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; máxime que las mismas obran en copias certificadas dentro del expediente de elección que nos ocupa; por lo que generan certeza sobre la veracidad de los hechos afirmados. Aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De la revisión de los citados registros adicionales, no se colige que existan nombres repetidos; de igual forma, en las hojas de incidentes nada se dijo respecto de que personas hayan votado en más de una ocasión, o que alguna persona haya votado o pretendido hacerlo con una credencial para votar que no le pertenecía.

Debe señalarse que la planilla encabezada por el actor, designó representantes en todas las casillas, por lo que, para el caso de que así fuera, se encontraban en la aptitud de manifestar los extremos por él señalados; máxime que contrario a su manifestación, sí le fueron proporcionadas las documentales en cita, puesto que las mismas las anexo en copia simple a su escrito de demanda, por lo que contó con

los elementos necesarios para impugnar los actos que, a su consideración, se realizaron al margen de la Ley.

Por lo antes expuesto, **se declara infundado el agravio** aquí analizado.

6.6.2.5 Ilegibilidad de un integrante de la planilla ganadora.

El actor se duele que un integrante de la planilla dorada, sin especificar su nombre, era autoridad en funciones, de igual forma, sin señalar en qué cargo; dificultando con ello saber a qué persona hace referencia. Sin embargo, a fin de garantizar su derecho al acceso a la justicia; de la revisión del expediente electoral, específicamente del acta de la sesión de fecha veinticinco de septiembre, se desprende que el Consejo Municipal Electoral acordó solicitar a Guadalupe Luis García, integrante de la planilla dorada, constancia en la que se acreditara que no cuenta con algún cargo en el Comisariado Ejidal.

Asimismo, obra en autos la constancia¹⁴ de fecha veinticinco de agosto, expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, a través de la cual se otorgó licencia a Guadalupe Luis García, al cargo de Secretario de ese Consejo de Vigilancia.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a) 4, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; máxime que las mismas obran en copias certificadas dentro del expediente de elección que nos ocupa; por lo que generan certeza sobre la veracidad de los hechos afirmados. Aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

¹⁴ Constancia visible a página 558 del tomo IV del expediente en que se actúa.

En ese sentido, se corrobora que Guadalupe Luis García, integrante de la planilla dorada, si presentó la licencia al cargo de Secretario del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal; tal y como fue acordado por el Consejo Municipal Electoral.

Por lo expuesto, **se declara infundado el agravio** aquí analizado.

6.6.2.6 Presión, coacción y compra del voto.

En su escrito de demanda, el actor manifestó que días antes de la jornada electoral, simpatizantes de la planilla dorada aprovechando su jerarquía y estatus, condicionaron el voto; añadiendo que el día de la jornada electoral, dichas personas se apostaron al interior de Salón de Usos Múltiples, lugar en que se instalaron las casillas, y que ahí ejercieron actos de intimidación, presión y coacción sobre el electorado, solicitándoles fotografías de su boleta electoral a fin de darles una dádiva o aportación en efectivo.

Para corroborar su dicho, en su escrito de demanda insertó ocho imágenes; sin embargo, el actor no señala concretamente lo que pretende acreditar con dichas imágenes; es decir, no identifica a las personas, lugares o las circunstancias de modo y tiempo que pretende probar; esto es, no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en las imágenes, a fin de que este Pleno esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que intenta acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Aunado a ello, como se ha dicho, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, resultando necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de que se puedan perfeccionar o corroborar.

Es por ello que no se puede dar valor probatorio alguna a las imágenes con las que el actor pretende acreditar su dicho; en consecuencia, **se declara infundado el agravio** aquí analizado.

6.6.2.7

- **Actos de violencia física, psicológica y política en razón de género.**
- **Violencia generalizada durante la jornada electoral.**
- **Vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.**

Señala el actor que el día de la jornada electoral, integrantes y simpatizantes de la planilla dorada, ejercieron actos de violencia física y psicológica en contra de integrantes de la planilla por él encabezada, así como violencia política en razón de género en contra de dos mujeres de su equipo de trabajo, quienes presentaron las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Sin embargo, el actor no señala los nombres ni de los supuestos agresores ni de los agredidos; asimismo, no indica las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificaron los hechos denunciados, limitándose a realizar manifestaciones vagas y ambiguas.

Pese a ello, el Magistrado instructor requirió copias de las denuncias que el actor refiere en su escrito de demanda. Requerimiento que fue cumplido a través del oficio número FGEO/FEDE/914/2019, de fecha veintiséis de noviembre; a través del cual, el Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado, informó que las carpetas de investigación integradas con motivo de las denuncias en comento se encuentran en etapa de instrucción, y que no es posible la remisión de las copias solicitadas, puesto que las mismas están reservadas a las partes.

En efecto, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes pueden tener acceso a los mismos, con las limitaciones ahí establecidas.

En esa sintonía, si el actor señala que las personas agredidas eran simpatizantes e integrantes de su equipo de trabajo, contaba con los medios necesarios para que se requirieran los elementos de prueba necesarios para corroborar su dicho.

Por otra parte, el actor se duele de que el día de la jornada electoral se realizaron diversos actos de violencia hacia la ciudadanía, tales como bloqueos, disparos en su casa de campaña y riñas, lo cual fue difundido en medios de comunicación locales.

Sobre este tópico, el actor, de igual forma, no señala los nombres ni de los supuestos agresores ni de los agredidos; asimismo, no indica las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificaron los hechos denunciados, limitándose a realizar manifestaciones vagas y ambiguas.

Para corroborar su dicho, el actor se limita a insertar en su escrito de demanda dos imágenes, sin que describa las circunstancias que pretende probar, ni las adminicula con otros medios de prueba; razón por la cual, al ser pruebas técnicas, no se les puede conceder valor probatorio alguno, por las razones que han sido señaladas en apartados precedentes, y a las cuales se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, su señalamiento relativo a que los actos de violencia infundieron temor en la ciudadanía, provocando que se abstuvieran de votar; carece de fundamento alguno, toda vez que la participación en esta elección superó por mucho el número de votantes de elecciones anteriores.

Por último, el actor refiere que en el proceso electoral se transgredieron los principios que lo rigen, tales como certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad; sin embargo, una vez más, el actor se limita a realizar manifestaciones vagas y ambiguas, puesto que no señala como es que, a su consideración fueron vulnerados dichos principios, lo que impide que este Tribunal este en aptitud de avocarse al estudio de sus motivos de disenso.

Por lo expuesto, **se declaran inoperantes los agravios** aquí analizados.

En razón a lo antes argumentado, **se declaran infundados por una parte, e inoperantes por otra, los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, **se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2019**, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios que tienen señalados, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg